Oficio PRES/VG/1978/2014/QR-056/2014.

Asunto: Se emite Recomendación

San Francisco de Campeche, Campeche, a 30 de septiembre de 2014.

DR. ENRIQUE IVÁN GONZÁLEZ LÓPEZ.

Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.

PRESENTE.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102 apartado B de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción XIX de la

Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción

VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos

del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, ha

examinado los elementos contenidos en el expediente de queja QR-056/2014,

iniciado por Q1¹, en agravio propio.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los

hechos, evitar que sus nombres o datos personales se divulguen, se omitirá su

publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 7 de la Ley de

Protección de Datos Personales del Estado y 4 de la Ley de esta Comisión. Dicha

información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de

un listado adjunto en el que se describirá el significado de las claves (anexo 1),

solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección

correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que

aportaron información a este Organismo, y visto los siguientes:

I.- HECHOS

Q1, medularmente en su escrito de queja de fecha 21 de marzo de 2014,

manifestó: a) Que el día sábado 16 de marzo de 2014, aproximadamente a las

02:00 horas, al encontrarse transitando a la salida del ejido Enrique Rodríguez

Cano, municipio de Carmen, Campeche, le fue voceado por elementos de la

Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen,

Campeche, que detuviera la marcha de su camioneta, en ese instante tres

elementos policiacos, se dirigieron hacia él diciéndole que estaba borracho, por lo

que tenía que bajarse del vehículo y entregarles las llaves, al descender fue

esposado y abordado a la patrulla; b) Que fue llevado a la comandancia del ejido

¹ Q1, Quejoso.

Q 1, Quojooc

1

Chicbul, municipio de Carmen, Campeche, ingresado a una celda sin que fuera certificado por el médico, por lo que recuperó su libertad cinco horas después; c) Que le fueron entregadas sus pertenencias a excepción de las llaves de su camioneta y un elemento de la citada corporación le dio un recibo por la cantidad de \$2, 800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) diciéndole que tenía que acudir al domicilio del Comisario Municipal, por lo que estando ahí le manifestó su inconformidad por la detención y lo elevado de la sanción administrativa, pero éste le comunicó que tenía que cubrir la multa para que le fuera devuelta su camioneta por que ya se había realizado el papeleo correspondiente.

II.- EVIDENCIAS

- 1.- El escrito de queja de Q1, presentado ante este Organismo con fecha 21 de marzo de 2014, a través del cual se inconformó de presuntas violaciones a derechos humanos.
- 2.- Escrito de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por el C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Campeche.
- 3.- Parte Informativo 559/2014 de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por el C. Alvio Pérez Chablé, Agente de la Policía Municipal responsable del destacamento en el poblado de Chicbul, Carmen.
- 4.- Boleta de infracción realizada a Q1 con fecha 16 de marzo de 2014 por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche por concepto de falta de faro principal posterior, transitar en forma de zigzag, no contar con licencia de conducir, mostrar síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad (observándose que cada una de ellas se encuentran fundamentadas en base al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen).
- 5.- Recibo de dinero a nombre de Q1 de fecha 16 de marzo de 2014 por la cantidad de \$ 2, 800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N) por concepto de conducir vehículo automotriz en estado de ebriedad y no tener licencia apreciándose el nombre y firma del C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido de Chicbul, Carmen como el sello de esa Comisaría.
- 6.- Actas circunstanciadas de fecha 22 de mayo de 2014, en las que se hicieron

constar las declaraciones en torno a los hechos materia de investigación de los CC. Alvio Pérez Chablé y Jesús De la Cruz Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, con destacamento en el poblado de Chicbul.

7.- Informe de fecha 08 de septiembre de 2014 rendido por el C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se obtiene que el día 16 de marzo de 2014, aproximadamente a las 02:10 horas se efectuó la detención de Q1 por parte de elementos de la Policía Municipal de Carmen, siendo trasladado al destacamento del ejido de Chicbul del municipio de Carmen alrededor de las 02:30 horas y posteriormente, a las 07:40 horas de esa misma fecha, obtuvo su libertad sin erogar monto de sanción alguna por la privación a su libertad; sin embargo pagó la infracción hecha a su vehículo por la cantidad de \$2,800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

IV.- OBSERVACIONES

En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En primer término, respecto a la inconformidad sobre la detención de la que fue objeto Q1 por parte de elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, cuando iba a bordo de su vehículo a la salida del ejido Enrique Rodríguez Cano, municipio de Carmen, Campeche, el H. Ayuntamiento de Carmen, a través del parte informativo 559/2014 de fecha 09 de abril de 2014 nos informó que visualizaron que un vehículo venía zigzagueando faltándole la luz principal, por lo que le marcaron el alto y al solicitarle a su conductor la documentación pertinente notaron que se encontraba en estado de ebriedad ya que no se entendía lo que decía y al bajarse no se podía sostener de pie, razón por la que se le trasladó a los separos preventivos de Chicbul, Carmen.

Así mismo, durante la entrevista que efectuó personal de este Organismo con los CC. Jesús De la Cruz Cruz y Alvio Pérez Chablé, Agentes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se condujeron en

términos similares a lo descrito líneas arriba, agregando además que Q1, no contaba con licencia para conducir.

Por lo que en base a lo anterior, y en suma a que el día 10 de julio de 2014 el hoy quejoso manifestó, entre otras cosas, no contar con testigos o evidencia alguna, que nos permita desvirtuar la versión oficial, ya que el tramo carretero en el que fue privado de su libertad está deshabitado y nadie presenció su detención, y apreciando que el actuar documentado por parte de los agentes aprehensores encuadra dentro de los supuestos de lo que establecen los artículos 86 (todo vehículo deberá estar previsto de los faros necesarios), 98 (el conductor de un vehículo deberá obtener y llevar consigo la licencia o permiso), 128 (transitar sin zigzaguear) y 191 fracción I (los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador cuando el conductor muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad o cuando no exhiba la licencia o permiso para conducir), numerales del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, no podemos acreditar que elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen hayan incurrido en la Violación a Derechos Humanos calificada como Detención Arbitraria consistente en la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público, sin que exista orden de autoridad competente ó sin que se esté ante la comisión flagrante de hecho delictivo o falta administrativa.

En virtud de lo anterior, y como hemos expuesto, al no contar con otros medios convictivos más que con el dicho de Q1, nos resulta insuficiente para dar por cierto que los hechos que le fueron imputados y los cuales originaron que fuera privado de su libertad carecen de veracidad por parte de la autoridad involucrada, luego entonces no podemos concluir que fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Falsa Acusación** referente a las acciones por las que se pretende hacer que un inocente aparezca como probable responsable de un delito o de una falta e infracción administrativa sin que exista elementos suficientes.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 6º fracción II de la Ley que rige este Organismo, que lo faculta para conocer de manera oficiosa sobre presuntas violaciones a derechos humanos y derivado del estudio exhaustivo de las documentales que integran el expediente de queja, le prestamos atención a lo siguiente:

En primer término, examinaremos lo manifestado por Q1 referente a que el 16 de marzo de 2014 fue asegurado por elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen siendo llevado a la comandancia del ejido Chicbul, Carmen ingresándolo a una celda alrededor de cinco horas y al recuperar su libertad le fue entregado un recibo por la cantidad de \$2, 800.00 (son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), el cual tenía que cubrir para que le fuera devuelto su Vehículo.

Ante tales circunstancias, contamos con los subsecuentes elementos de prueba:

- 1).- El informe del C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen, comunicando que a las 07:00 horas del día 16 de marzo de 2014, se encontraba en su domicilio cuando Q1 se presentó mostrándole la boleta de infracción por diversos conceptos, manifestándole que le urgía pagar la multa para que fuera liberado su vehículo ya que tenía que cumplir con unos trabajos, fue que se trasladaron a la Comisaria Municipal en donde solamente se le cobró el concepto de conducir un vehículo en estado de ebriedad y que las demás infracciones no se le cobraron por ayudarlo.
- 2).- Parte Informativo 559/2014 de fecha 09 de abril de 2014, suscrito por el C. Alvio Pérez Chablé, Agente responsable del destacamento de Chicbul, Carmen, quien comunicó que a las 02:30 horas Q1 ingresó a los separos dejándolo en libertad a las 07:40 horas no cobrándole ningún impuesto o derecho por su libertad, que lo que pagó fue la infracción del vehículo.
- 3).- Las declaraciones rendidas ante esta Comisión por los CC. Alvio Pérez Chablé y Jesús De la Cruz Cruz, elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, con destacamento en el poblado de Chicbul de las que se obtuvo que Q1 estuvo privado de su libertad por un tiempo aproximado de cinco horas, agregando el primero de los mencionados que recobró su libertad a las 07:40 horas.
- 4).- Boleta de infracción realizada a Q1 con fecha 16 de marzo de 2014 por la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche por falta de faro principal posterior, transitar en forma de zigzag, no contar con licencia de conducir, mostrar síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad.

5).- Recibo de dinero a nombre de Q1 de fecha 16 de marzo de 2014 por la cantidad de \$ 2, 800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N) por concepto de conducir vehículo automotriz en estado de ebriedad y no tener licencia.

De los medios probatorios mencionados líneas arribas podemos llegar a las siguientes consideraciones: a).- Que Q1 fue privado de su libertad por cometer diversas infracciones al Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen el día 16 de marzo del año en curso, cerca de las 2:30 horas y fue puesto en libertad hasta las 07:40 horas, permaneciendo **arrestado** un tiempo aproximado de 5 horas con 10 minutos.

- b).- Que por conducir vehículo automotriz en estado de ebriedad y no tener licencia, infracciones por las que, entre otras, también fue arrestado por lo que tuvo que erogar además la cantidad de \$2,800.00 (son dos mil ochocientos pesos 00/100) por concepto de multa, tal como quedó acreditado con el recibo respectivo antes citado.
- c).- Que la aplicación de dichas sanciones administrativas (arresto y multa) constituyeron un perjuicio a Q1 ya que primeramente fue arrestado en una celda del módulo de policía del destacamento de Chicbul, Carmen y posteriormente se le cobro una multa que pagó para recuperar su vehículo; es decir que por las mismas infracciones (no contar con licencia de conducir, mostrar síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad) recibió dos castigos diferentes.
- d).- Que dicho acto (de privar de su libertad a una persona que ha incurrido en alguna falta o infracción ya sea al Bando Municipal o Reglamento) consiste en una sanción que por ser precisamente limitante a la libertad del ciudadano es de carácter excepcional, por lo que únicamente puede ser impuesto en caso de que el infractor no cubra la multa correspondiente a la falta que se le atribuye o que el correspondiente ordenamiento legal así lo determine, lo anterior, transgrede lo dispuesto en el artículo 21 de nuestra Carta Magna, en el que se establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas, lo que puede ser interpretado en el sentido de que nadie puede ser privado de su libertad (arrestado), sin antes habérsele fijado la sanción pertinente por la infracción cometida, en suma a que el artículo 206 del

Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el municipio de Carmen señala que la persona que al conducir cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes psicotrópicos y otras sustancias tóxicas cometa alguna infracción al Reglamento, será sancionada según el caso, con arresto inconmutable de 36 horas, impuestas por el Juez Calificador de la jurisdicción correspondiente siempre y cuando no pague la multa correspondiente.

e).- Que primeramente se debe determinar la sanción administrativa que el caso amerite, y en este sentido solo aplicar una sanción por la infracción cometida (multa o arresto), y no primero uno y con posterioridad el otro, como sucedió en el caso que nos ocupa, en la cual el Comisario Municipal de Chicbul no tomo en cuenta que el quejoso ya había sido arrestado por el término aproximado de 5 horas con 10 minutos y posteriormente lo sancionó con la multa por lo que a toda luz queda evidenciado que en agravio de Q1 la autoridad municipal citada incurrió en la imposición de dos o más sanciones administrativas, por la comisión de una falta administrativa o infracción.

En este orden de ideas, lo antes analizado queda robustecido con el criterio de la Suprema Corte de Justicia en relación a que el legislador dispuso expresamente que corresponde en exclusiva a la autoridad administrativa definir e imponer la sanción pertinente por la infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, pudiendo aplicar la multa o el arresto hasta por 36 horas, según sea el caso, lo que conlleva el deber de la autoridad de calificar la existencia y la gravedad de la infracción relativa, agregando que de la redacción de la parte final del primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, genera la convicción de que se otorgó a la autoridad administrativa cierto grado de discrecionalidad para definir si la infracción cometida debe sancionarse con multa o arresto².

Es por ello, que podemos concluir que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Doble Imposición de Sanción Administrativa** consistente en imposición de dos o más sanción administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada, en este caso, atribuida al C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen.

_

² Tesis: 2a./J. 116/2007, sobre Sanciones administrativas. La posibilidad de que la multa se conmute por arresto hasta por 36 horas, en términos del primer párrafo del artículo 21 constitucional, no constituye un derecho de opción a favor del infractor, sino una facultad de la autoridad administrativa.

En segundo término, al prestarle atención a lo siguiente: a) Al recibo de dinero a nombre de Q1 de fecha 16 de marzo de 2014 por la cantidad de \$2,800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N) en el que solamente obra que fue por concepto de conducir vehículo automotriz en estado de ebriedad y no tener licencia apreciándose el nombre y firma del C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido de Chicbul, Carmen, al igual que el sello de esa comisaría; b) Al informe de fecha 08 de septiembre de 2014 rendido por el citado comisario, en el que mencionó que expidió dicho recibo en el que detalló las infracciones que cometió Q1 consistentes en conducir vehículo en estado de ebriedad y no tener licencia de conducir; c) A lo manifestado por Q1 con respecto a que se dirigió a la casa del Comisario Municipal manifestándole su inconformidad por lo elevado de la sanción administrativa, pero le fue comunicado que tenía que pagar por que ya se había hecho el papeleo correspondiente, se observó que dicha autoridad que calificó (Comisario Municipal) al no exponer el procedimiento por el que se determinó como llego a tal cantidad, tabulador y/o disposición jurídica que lo disponga; es decir cual fue el fundamento legal aplicable al presente caso, infringió la garantía de fundamentación y motivación que tutela el artículo 16 de la Carta Magna, que en su parte conducente establece el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer con ese acto autoritario.

Al respecto, se puede puntualizar primeramente que la fundamentación del acto de autoridad es requisito indispensable para dar protección a los derechos humanos, de la persona de las eventuales acciones que sean llevados a cabo de forma discrecional por parte del servidor público durante el ejercicio de sus funciones. Mientras que la motivación de cualquier acto de autoridad da certeza a la persona afectada, respecto a las razones por las cuales se emitió el mismo en su contra, aporta la justificación fáctica del acto en razón del objetivo para el cual la norma otorga la potestad que se ejerce en el caso concreto y permite al afectado interponer los medios de defensa existentes, si los considera oportuno.

Es por ello que la motivación y fundamentación del acto de autoridad lo que intenta evitar es la arbitrariedad de actos efectuados por las autoridades, al exigir que los mismos se emitan solamente cuando cuenten con el respaldo legal para hacerlo y se haya producido algún motivo para dictarlos, razón por la cual estos requisitos deben de hacerse constar en el escrito en el que se asiente el acto de autoridad, lo que no sucedió al momento de expedirse el recibo por parte del Comisario Municipal de Chicbul, ya que se obvió fundamentar el concepto por el

cual Q1 tenía que cubrir la multa y sobre todo en qué ordenamiento jurídico se encuentra contemplado.

No obstante, al omitir dicha autoridad municipal fundamentar dicho acto ocasionó que Q1 tuviera que erogar la cantidad de \$2, 800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de multa y que la misma según el artículo 205 Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen³, le correspondía a dicho funcionario público efectuarle el descuento del 50% a Q1.

Además que también le correspondía al momento de fijar el monto o cuantía al establecer las multas por las faltas e infracciones en cada caso concreto tomar en cuenta la gravedad de las mismas, las condiciones económicas del infractor, su grado de cultura e instrucción y la actividad a la que se dedica, a fin de individualizar la sanción con apego a la equidad y justicia, de conformidad con los artículos 21 párrafo cuarto de la Constitución Federal, 177 Bando Municipal de Carmen y 38 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, lo que permite a la autoridad que la aplica, considerar esos elementos para individualizar la sanción administrativa conforme a las circunstancias particulares del infractor establecido en el artículo 22 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con respecto a que toda pena deberá ser proporcional por lo que prohíbe la multa excesiva.

En este sentido y en atención al caso que nos ocupa, ha quedado acreditado en la presente investigación que el C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen, al emitir el citado recibo en contra de Q1 no hizo constar el fundamento legal para aplicar dicha infracciones y en base a qué determinó la cantidad de \$2,800.00 (Son dos mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), en consecuencia tal circunstancia resulta carente de los requisitos legales mínimos y esenciales, ya que todo servidor público en nuestro Estado tiene la obligación de fundar y motivar cada acto de autoridad que emita en contra de las personas, con el fin de respetar, proteger y garantizar el derecho humano a la legalidad, tal cual lo dispone los artículos 1 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y toda vez que las autoridades encargadas de la calificación de faltas e infracciones de esa Comuna deben efectuar un análisis sobre las condiciones personales del infractor, de las circunstancias particulares de la comisión de la falta y del uso de su prudente arbitrio para imponer alguna sanción, fundando y

-

³ que el infractor que pague la multa dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la infracción, tendrá derecho a un descuento del 50%.

motivando las razones por las cuales optaron por una determinada cuantía dentro de los márgenes permitidos para no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a las personas a las cuales se les aplicara, en consecuencia al no haberse realizado así para Q1 nos permite acreditar la violación a derechos consistente en **Falta de Fundamentación y Motivación Legal**, la cual consiste en la omisión de motivar y fundar acuerdos, resoluciones, dictámenes y cualquier acto administrativo, conforme a la ley por parte de autoridad o servidor público obligado a ello, en el presente asunto en contra del C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen.

En tercer término, y en base a lo ya señalado en lo relativo a la omisión de una valoración médica realizado a Q1 y que a falta de ello, no se corroboró su estado de embriaguez, ya que no quedó debidamente certificado por el especialista de salud que Q1 se encontraba bajo los influjos de bebidas embriagantes cuando iba conduciendo su vehículo (siendo uno de los motivos por el que se le detuvo), exigencia que debe ser cumplida de conformidad a lo que señala el artículo 191 fracción I del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen, que los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Calificador de la jurisdicción cuando el conductor que cometa una infracción al Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de encontrarse en estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes; psicotrópicos u otras sustancias tóxicas y cuando el conductor al circular vaya ingiriendo bebidas alcohólicas. Se considera que una persona se encuentra bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias tóxicas, cuando así se determine legalmente. Determinando este estado por el médico legista, el Juez calificador o la autoridad que en forma análoga realice esas funciones impondrá las sanciones que procedan sin perjuicio de las que competen aplicar a otras autoridades.

De esta manera al no efectuarse el certificado médico, el cual es considerado como un requisito para poder imponer la respectiva infracción, ya que no contaban con médico en el destacamento de Chicbul, por lo que queda evidenciado que hubo omisión por parte de la autoridad encargada de su custodia en solicitar o realizar la valoración médica de Q1 y por ello no debió tomarse en cuenta dicha infracción; es decir se prescindió del dictamen médico en el que se señale el estado etílico de 0.80% o más para que dé certeza que efectivamente iba conduciendo en estado de ebriedad y aplicarse así la sanción administrativa correspondiente, y no como sucedió en el presente asunto que se le impuso la sanción a Q1 sólo por mostrar síntomas de estar en estado de ebriedad percibido

por los agentes policiacos, lo que resultó jurídicamente inaplicable toda vez que no existía la determinación legal por parte del médico, por lo que esta Comisión no se opone a que un individuo reciba o se le imponga las sanciones administrativas por transgredir el Bando Municipal o Reglamentos, si no que estos actos que realiza la autoridad deben estar en todo momento regidos y apegados a la normatividad con la finalidad de no ocasionar perjuicios en agravio de la ciudadanía, lo que definitivamente no ocurrió, porque si bien es cierto no se contaba con la valoración médica que respalde la infracción, los servidores públicos que procedieron al aseguramiento de Q1 al momento de levantar la boleta de infracción la efectuaron por que Q1 había cometido además de conducir en estado de ebriedad por falta de faro principal posterior, transitar en forma de zigzag, no contar con licencia de conducir.

No obstante, por la aplicación de la citada infracción y la cual no se apegó a los supuesto legales del artículo 191 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen nos permite llegar a la conclusión que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos consistente en **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, definida como la imposición de sanción administrativa, realizada por una autoridad o servidor público, sin existir causa justificada por parte del C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen.

V.- CONCLUSIONES.

I.- Que no existen elementos para acreditar que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificadas como **Detención Arbitraria** y **Falsa Acusación** por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen.

II.- Se acreditó que Q1 fue objeto de Violación a Derechos Humanos calificada como **Doble Imposición de Sanción**, **Falta de Fundamentación y Motivación**, así como **Imposición Indebida de Sanción Administrativa**, atribuida al C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen.

Por tal motivo, y toda vez que en la sesión de Consejo, celebrada con fecha 30 de septiembre de 2014, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por Q1 en agravio propio esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula lo siguiente:

VI.- RECOMENDACIONES

PRIMERA: Tome en consideración esa Comuna las precauciones presupuestarias ya sea para contar con médico adscrito o particular erogado por ese Ayuntamiento, o en su caso implementar los mecanismos de coordinación con Instituciones Públicas de Salud, a efecto de que a las personas detenidas en la comandancia de Chicbul, Carmen en todo momento se les realice las valoraciones médicas de ingreso y egreso, garantizando con ello, la plena protección del derecho a la salud.

SEGUNDA: Se dicten los proveídos conducentes al C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen, así como al Juez y/o Jueces de esa Comuna a fin de que en lo subsecuente, no apliquen una doble imposición de sanción administrativa en perjuicio de los ciudadanos.

TERCERA: Se capacite al C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen, a los Jueces Calificadores o a las personas que tenga asignada a la calificación de faltas e infracciones al Bando Municipal de Carmen y Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen de esa Comuna con la finalidad de que en lo sucesivo, cuando les sean puestos a disposición a personas privadas de su libertad, determinen de manera inmediata la sanción administrativa que el caso amerite, absteniéndose de imponer sanciones fuera de los supuestos legalmente establecidos, sancionando doblemente a los infractores (multa y arresto).

CUARTA: Gire instrucciones a efecto que el personal que labora en ese H. Ayuntamiento de Carmen, en especial al C. Dionisio Dzib Kantún, Comisario Municipal del Ejido Chicbul, Carmen para que funden y motiven debidamente sus determinaciones dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 16 y 21 Constitucional.

QUINTA: Implementen los mecanismo idóneos que permitan garantizar la no reiteración de hechos violatorios a derechos humanos, tales como los del presente caso, tomando en consideración el criterio establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto al "principio de no repetición" en la sentencia de fecha 07 de junio de 2003, controversia Juan Humberto Sánchez contra Honduras (párrafo 150).

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término

de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus

partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos

resolutivos y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento

sean enviadas dentro de los veinte cinco días hábiles siguientes a esta

notificación.

Se le recuerda que en caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida

se procederá conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo

segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54 fracción

XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6 fracción III y 45 Bis,

fracción II de la Ley que rige a este Organismo, solicitar al Congreso del Estado o

en sus recesos a la Diputación Permanente, la comparecencia de las autoridades

o servidores públicos responsables para que justifiquen su negativa.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO.

PRESIDENTA.

"Proteger los Derechos Humanos, Fortalece la Paz Social"

C.c.p. Interesado. C.c.p. Exp. QR-056/2014 APLG/LOPL/Nec*

13